

MEDIDAS LABORALES DERIVADAS DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALARMA Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA

A. AMBITO EMPRESARIAL

I. PREFERENCIA DE TRABAJO A DISTANCIA

Establece el artículo 5 del Real Decreto Ley 8/2020, que:

En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

Consecuencias:

- a) Las empresas deberán dar preferencia, en caso de ser posible, al ejercicio de la actividad laboral a distancia si es técnica y razonablemente posible. Si no es posible la adopción de estas medidas se podrán establecer, en caso de ser necesarias, procedimientos de Expedientes de regulación temporal de Empleo para la cesación temporal o reducción de jornada.
- b) Se deberán adoptar medidas de autoevaluación del puesto de trabajo en domicilio para lo cual se están implementando procedimientos de autoevaluación por las mutualidades y servicios de prevención.
- c) Será necesario analizar la posibilidad de obtención de ayudas derivadas de PLAN ACELERA que prevé medidas de apoyo financiero para la digitalización de las pymes. El Estado apoyará financieramente, mediante la financiación del Instituto de Crédito Oficial ICO para las PYMES la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización de la PYME y las soluciones de teletrabajo, movilizando en los próximos dos años más de 200 millones de euros.

II. ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA.

Requisitos:

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma cuando sea necesaria la presencia para la atención de alguna de las personas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo cuando:

- a) existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- b) cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

El ejercicio del derecho debe ser justificado, motivado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

Opciones:

- a) Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional.
- b) Las personas trabajadoras tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones:
 - b.1. tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad.
 - b.2. quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.
 - b.3. El progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra

enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente
, con la reducción proporcional de su salario.

Procedimiento:

La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento.

III. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR. BENEFICIOS DERIVADOS

Requisitos:

Pueden presentar el ERTE por fuerza mayor:

- i) todas las empresas a las que tanto antes como después de la declaración del estado de alarma, no les resulta posible desarrollar su actividad por una decisión adoptada por parte de la Administración Pública;
- ii) las afectadas por razones extraordinarias y urgentes vinculadas con el contagio o aislamiento preventivo (decretado por las autoridades sanitarias);
- iii) todas aquellas que se vean obligadas a suspender su actividad como consecuencia del cierre de locales de afluencia pública, restricciones del transporte público o falta de suministros que impida gravemente la continuidad de la actividad, siempre que estas causas sean consecuencia directa del COVID-19. A estos efectos quedarían incluidas las siguientes actividades: 1. Museos. 2. Archivos. 3. Bibliotecas. 4. Monumentos 5. Espectáculos públicos. 6. Esparcimiento y diversión. 7. Café-espectáculo. 8. Circos. 9. Locales de exhibiciones. 10. Salas de fiesta. 11. Restaurante-espectáculo. 12. Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados. 13. Culturales y artísticos: Auditorios, Cines, Plazas, recintos e instalaciones taurinas. 14. Otros recintos e instalaciones: Pabellones de Congresos, Salas de conciertos, Salas de conferencias, Salas de exposiciones, Salas multiuso, Teatros. 15. Deportivos: Locales o recintos cerrados, Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilable, Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilable, Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables, Galerías de tiro, Pistas de tenis y asimilables, Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables, Piscinas, Locales de boxeo, lucha, judo y asimilable, Circuitos

permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables, Velódromos, Hipódromos, canódromos y asimilables, Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables, Polideportivos, Bolerías y asimilables, Salones de billar y asimilables, Gimnasios, Pistas de atletismo, Estadios, Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados. 16. Espacios abiertos y vías públicas: Recorridos de carreras pedestres, Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables, Recorridos de motocross, trial y asimilables, Pruebas y exhibiciones náuticas, Pruebas y exhibiciones aeronáuticas, Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados. 17. Actividades recreativas de baile: Discotecas y salas de baile, Salas de juventud. 18. Actividades recreativas Deportivo-recreativas: Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades. 19. Juegos y apuestas: Casinos, Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, Salones de juego, Salones recreativos, Rifas y tómbolas, Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego, Locales específicos de apuestas. 20. Culturales y de ocio: Parques de atracciones, ferias y asimilables, Parques acuáticos, Casetas de feria, Casetas de feria, Parques zoológicos, Parques recreativos infantiles. 21. Recintos abiertos y vías públicas: Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas. 22. De ocio y diversión - Bares especiales: Bares de copas sin actuaciones musicales en directo, Bares de copas con actuaciones musicales en directo. 23. De ocio y diversión - De hostelería y restauración: Tabernas y bodegas, Cafeterías, bares, café-bares y asimilables, Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables, Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables, Bares-restaurantes, Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes, Salones de banquetes, Terrazas. 24. Colegios, universidades y los centros de formación, en los términos del artículo 9 del real decreto por el que se declara el estado de alarma. 25. Así como cualesquiera otras actividades que hayan quedado suspendidas, canceladas o restringidas por el real decreto por el que se declara el estado de alarma y el real decreto por el que lo modifica y que se hayan tenido que suspender debido a la falta de suministros, al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Las restantes empresas que se vean obligadas a presentar un ERTE por la disminución de su actividad como consecuencia de circunstancias distintas de las anteriores deberán justificar en la memoria de presentación del ERTE las razones por las que consideran que el ERTE es de fuerza mayor, las cuales serán valoradas por el órgano competente para su resolución. En caso en que no sea posible acogerse a las situaciones de fuerza mayor, **deberá valorar acogerse a la situación de ERTE por causas objetivas (técnicas, organizativas o de producción) con arreglo a las especialidades del artículo 23 RD Ley 8/2020.**

Procedimiento:

La empresa, desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley, presentará una solicitud ante la autoridad laboral de la Comunidad Autónoma en el caso de tener su actividad en una única CCAA. o bien más del 85% del personal presta sus servicios en un solo centro de trabajo o bien en ámbito estatal si se desarrollase en dos o más CCAA.,

Documentación a aportar:

- a) Solicitud de concesión de Medidas en modelo normalizado.
- b) Informe que justifique la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19,
- c) documentación acreditativa, en aquellas empresas dedicadas a alguna actividad comercial que hayan tenido que cesar totalmente dicha actividad al estar comprendidas en el Anexo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, será suficiente la presentación de cualquier documento justificativo de la actividad de la empresa.
- d) la empresa deberá comunicar la solicitud de ERTE a las personas trabajadoras y, en caso de existir, a la representación sindical. Se deberá entregar justificante de la comunicación de Memoria/informe y del personal afectado.
- e) Relación completa del personal afectado y su categoría profesional en relación con la totalidad del personal.

La autoridad laboral verificará la existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada solicitada, y dictará la resolución declarativa de la existencia o no de la fuerza mayor en el plazo de cinco días desde la presentación de la solicitud. En caso de ausencia de comunicación de resolución en plazo se considerará concedida la solicitud.

Una vez recibida la resolución de la autoridad laboral reconociendo la situación de fuerza mayor, la empresa comunicará a las personas trabajadoras las medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada adoptada. Estas medidas surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

Tras dicha comunicación, a las personas trabajadoras se les podrán reconocer la prestación de desempleo debiendo además inscribirse como demandante de empleo.

Beneficios derivados:

- a) Prestación por desempleo de personal sujeto a ERTE por fuerza mayor o por causas objetivas.**

Se reconocerá la prestación por desempleo con las siguientes especialidades:

- a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello. Las medidas previstas serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente
- b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Requisitos:

En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

Cuantía y duración:

- a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Procedimiento:

Se ajustará al procedimiento de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, rigiendo la obligación de pago delegado de la prestación por parte del empresario.

- b) Exoneración del pago de cuota empresarial en los supuestos de ERTE por fuerza mayor.**

La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado por fuerza mayor cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos

Procedimiento:

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL BENEFICIARIO.

Establece la Disposición adicional sexta. Salvaguarda del empleo.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

B. PERSONAL ACOGIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

I. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Causa:

Los trabajadores autónomos tendrán derecho a solicitar la prestación por desempleo en el caso en que: a) se encuentre acogidos a los supuestos de prohibición de actividad en virtud del Real Decreto (RD 463/2020 art.10 redacc RD 465/2020) de declaración del estado de alarma:

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de

primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares

b) Su facturación en el mes de efectividad de la declaración del estado de alarma se haya reducido en un 75% en relación al promedio de facturación del semestre anterior.

Requisitos:

- a) Estar afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- b) Estar al corriente en el pago de cuotas de Seguridad Social. En el caso de no encontrarse al corriente, podrá regularizarse dicha obligación.
- c) Acreditar la reducción de facturación en relación con el semestre anterior.

Procedimiento

La tramitación se realiza ante la MUTUA o en caso de no encontrarse afiliado, ante el SEPE y los modelos son los de SEPE de acuerdo con el artículo 346 del TRLGSS.

Los periodos de percepción de esta prestación extraordinaria se identificarán en el FGA, siempre en función de la información que remita al órgano competente, permitiéndose la compatibilidad de la situación de alta en el RETA con el percibo de la prestación extraordinaria. Por tanto, no deberá tramitarse una baja en el RETA, tanto si se mantiene o no la actividad profesional o económica, por el solo hecho de acceder a la prestación extraordinaria con los requisitos que determinen las entidades competentes para la gestión de la misma.

Documentación a aportar:

- a) Solicitud en modelo establecido.
- b) Modelo 145
- c) Fotocopia de DNI



- d) En su caso, justificante de reducción de facturación en relación con semestre anterior.

Momento de solicitud de la prestación:

- a) En el caso en que la actividad quede suspendida por imperativo normativo, desde ese momento.
- b) En el caso en que se produzca una reducción de facturación, desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se ha producido la reducción de facturación respecto al semestre anterior.

Es previsible que se produzca en los próximos días la entrada en vigor de normativa que permita agilizar la tramitación de este tipo de solicitudes.

Actuaciones en el ámbito de cotización:

Durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria, no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar, si bien dicho periodo tendrá la consideración de cotizado en los términos del artículo 17 del RD-ley 8/2020. Se excluirán del cálculo de cuotas, los días de cada periodo de liquidación en los que exista compatibilidad de la situación de alta en el RETA y percepción de la prestación extraordinaria.

Desde el día que finalice dicha compatibilidad por haber finalizado la percepción de la prestación, se liquidarán las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, manteniéndose los beneficios en la cotización de los que viniera disfrutando el trabajador autónomo antes de iniciarse el disfrute de aquella, siempre que no exista baja en el RETA. Es importante tener en cuenta que, debido a la eventual concesión retroactiva, en su caso, de la nueva prestación por parte de las entidades gestoras de la misma es posible que tengan que realizarse, con posterioridad, regularizaciones en las cotizaciones, con las consiguientes devoluciones de cuotas a los interesados, las cuales se realizarán de oficio.

Cuantía:

La cuantía de la percepción será del 70% de la base reguladora.

Si no se acredita el periodo mínimo de cotización para este tipo de prestación, se percibirá el equivalente al 70% de la base mínima de cotización.

Duración:

Un mes o bien hasta el último día del mes en que concluya el periodo de declaración del estado de alarma.

El tiempo en que se perciba la prestación por desempleo se considerará cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad que se pudieran generar en el futuro.



Durante el periodo de percepción de prestación no será necesario el pago de las cuotas de Seguridad Social ni será necesario gestionar la baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

II. AVALES A LA FINANCIACIÓN.

Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender a las necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez (RDL 8/2020 art.29). Están sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad (RDL 8/2020 disp. adic. 6ª).

Estas medidas entran en vigor el 18-3-2020 y mantienen su vigencia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que se pueda prorrogar su duración por el Gobierno (RDL 8/2020 disp. final 9º y 10ª).

Las medidas anteriormente indicadas, podría complementarse en el caso en que el trabajador autónomo y su unidad familiar pudiera incluirse dentro de los colectivos vulnerables, en cuanto a los servicios de agua, electricidad y comunicación y por otro lado respecto a la posibilidad de acogerse a la suspensión del pago de préstamo hipotecario de la vivienda habitual.

Zaragoza, a 24 de marzo de 2020